

Se visto la ^{h.} Provision de 29. de Julio de 1772. que declara la prece-
 dencia de la Provincia respecto a la Ciudad, tanto en las funciones, comprehendidas
 en la executoria de 17. de Agosto de 1763. como en las que se ofuscan de ^{la} ~~h.~~ ^{fe-}
 rreos: y las cartas, que con fecha de 15. de Junio, y con motivo de venir a España
 el Sr. Conde de Arco, se han escrito al Cavallero Diputado ^{gral.} y a la Ju-
 ricia, de estas M. N. y de la L. Provincial y Ciudad, de Alaba, y Victoria, por las
 que se ha acordado obsequiar a S. A. entrando a besar su mano, y ofreciendo
 mis respetos luego que llegue, además de salir a recibirle cada una a su con-
 fin, viniendo desde allí en compañía de S. A. en cuos lances, y el de re-
 cibimiento al apesarse S. A. duan, quien debe preceder, y si estos ferreos es-
 tan comprehendidos en la mencionada ^{h.} Provision?

A mi me parece, que en la razón de ella a lo menos está com-
 prendido qualquiera ferreo, que a mí de Ciudad, y Provincia
 se haya de hacer a S. A. y que esta debe preceder a aquella,
 porque la razón persuade, que el sujeto de mayor representa-
 cion preceda al de la menor, y es evidente, que la Provincia
 tiene mayor representacion, que la Ciudad, y por consiguiente



la razon tambien persuade, que aquella preceda á esta.

Por esta razon sin duda se declaró en la citada R.^a Provision la precedencia á la Provincia en los R.^{os} fechos sobre las funciones, comprehendidas en la referida ejecutoria, y por lo mismo es innegable á la Provincia qualquier fecho R.^o en que concurra con la Ciudad, y le trate de precedencia. Por lo natural la Provincia ha de preceder en el recibimiento de S. A. en el congreso; y como de mayor representacion, que la Ciudad, debe tomar lugar preferente luego que encuentre con la Ciudad en el congreso. De esta, á quien en tal lance no puede aprovecharse la consideracion de que está en territorio propio, ni se considera, que la Provincia no está en el ajeno. Lo cierto es en el recibimiento de S. A. al apearse en el alojamiento, que se le tiene dispuesto: este no se considera Provincia, ni Ciudad; ni esta, ni aquella, han tenido orden superior para prepararlo; pero esto es cierto,

que se prepara de orden superior, y que la orden se ha diri-

gido a la Justicia de esta Ciudad volutamente, encargando el

auxilio, y la inspeccion vinicamente al Cavallero Dignado pe-

neral; la Justicia pues, y el regido, en quien se halla respondi-

da una representacion, es a quien en un concepto correspon-

der recibir a S. A. al tiempo de apresar, como que lo recibe en

su casa, y en un alojamiento, en que por encargo superior tie-

ne la principal intervencion, y en que el natural nadie ofen-

ca antes sus repetos a S. A. y reciba sus ordenes para supri-

lo que este a menor. Esto no se puede tomar por un acto

de la Ciudad, ni por conguiente de precedencia respecto a

la Provincia; sino por un acto domestico. la Justicia no es

la Ciudad. esta, y la Provincia cumplirán con sus obsequios

luego que S. A. este en disposicion de recibirlos, y en este

caso precedera la Provincia.

A lo visto, salvo V. Victoria, y Julio 2. de 1782.

L. do. D. Clemente
 L. Ferraz

Al ^{te} p^{re}s^{en}te. Dictamen, se ha dado a solici-
tud de los S^{res} Comisionados de esta N^{ra}.
y de L. Prov.^a de Alaba, y así bien de esta
N^{ra}. y de L. Ciudad de Victoria p.^a la
Decision de las p^{ar}tes sobre la Decision las dudas
y en el se Capitan, y por lo mismo de haber
procedido de conform. en este modo en la
judic. y amirato, se conforman con la
resolucion q^e contiene el Dictamen, y
y contra lo firmado de los S^{res}, y en fe-
cho el ^{no} 11 =

Pablo Antonio de Alcaraz
Manuel José de

de la fuente

Josefa de la Reguera de la Fuente

Juan Antonio de la Fuente
Garrat